

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 41- 001- 31- 03- 004- 2022- 00288- 01 DTE: JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA Y OTROS VS CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 7:40

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

Sustentación recurso de apelacion Ante el Tribunal contra Camilo Andres Londoño y Maria Teresa Cabrera.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 17:12

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 41- 001- 31- 03- 004- 2022- 00288- 01 DTE: JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA Y OTROS VS CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS.

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:51 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: steveandrademendez@hotmail.com <steveandrademendez@hotmail.com>; jobfelipevela@gmail.com <jobfelipevela@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 41- 001- 31- 03- 004- 2022- 00288- 01 DTE: JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA Y OTROS VS CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESUS ALFONSO CHAVARRO PARRA Y OTROS

DEMANDADO: CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, en mi condición de apoderado de la parte demandada, me permito allegar escrito de sustentación del recurso de APELACIÓN interpuesto dentro del término de ley para

el correspondiente trámite.
Mil gracias.

Atte:

ANDRES FELIPE VELA SILVA

C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva

T.P. No. 328.610 del C.S.J.

EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail: estsolucionesjuridicas1@gmail.com

Contacto: 3112058153 - 3155976787



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

ASESOR LEGAL ESPECIALIZADO EST SOLUCIONES JURÍDICAS
ABOGADO
ANDES FELIPE VELA SILVA
NIT.: 900456598

SEÑOR.:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

PROCESO.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA PARRA Y OTROS

DEMANDADO: CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA Y OTROS
RADICADO: 410013103004-2022-00288-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 QUE
DECRETO MEDIDAS CAUTELARES.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, mayor de edad, vecino de Neiva (Huila), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 328.610 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico estsolucionesjuridicas1@gmail.com – jobfelipevela@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA** y la señora **MARÍA TERESA CABRERA ZULETA**; con todo respeto me dirijo a su señoría con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de junio de 2023 notificado por estado el día 6 de junio de la misma anualidad, por medio del cual, el despacho decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, lo anterior conforme lo indica el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PREMISA BASE DE LA APELACIÓN: El Honorable tribunal debe centrarse en revisar, cada uno de los testimonios y pruebas documentales recaudados en la etapa de pruebas en la primera instancia donde, efectivamente se logró demostrar que el señor Camilo Andrés Londoño y La señora María Teresa Cabrera no son responsables civilmente de los daños causados al señor Francisco Chavarro Parra.

FUNDAMENTO FACTICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CAMILO ANDRÉS LONDOÑO EN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL SEÑOR FRANCISCO CHAVARRO PARRA.

PRIMERO. - Tal como se señaló en el recurso de apelación frente a la responsabilidad de mi representado el señor CAMILO ANDRES LONDOÑO, en ningún momento se

Edificio Banco de Bogotá Car 5 # 5A – 02 Of 401
Tél. 3112058153 – 8717960 E-mail estsolucionesjuridicas1@gmail.com –
jobfelipevela@gmail.com
Neiva – Huila

ASESOR LEGAL ESPECIALIZADO EST SOLUCIONES JURÍDICAS
ABOGADO
ANDES FELIPE VELA SILVA
NIT.: 900456598

presentó prueba material por parte de los demandantes, que identificara el nexo causal entre los daños sufridos por el señor Francisco Chavarro Parra, con la actuación que realizó el señor Londoño. Si bien es cierto, desde un inicio la parte demandante, enfoco la responsabilidad y el nexo causal de los daños sufridos por el señor Chavarro Parra, a un presunto estado de alicoramiento de mi representado. Situación que fue desvirtuada por medio del material probatorio allegado en la contestación de la demanda, esto es, con la Resolución No. J – 22 – 040 del 27 de octubre del 2022, expedido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, donde señalan que mi representado en ningún momento estuvo bajo los efectos del alcohol o sustancia psicoactiva que alterara o pusiera en riesgo la vida de el o los ocupantes del vehículo siniestrado.

Situación diferente que argumentó el despacho en primera instancia donde, recayó esa responsabilidad en cabeza del señor Camilo Londoño. Ahora bien, de igual forma, también quedo probada por medio de los documentos aportados no solo por la parte demandada sino también por las pruebas allegada por la misma parte demandante, en el informe de necropsia realizado al señor Francisco Chavarro Parra, donde el Instituto de Medicina Legal certifico que el cuerpo del citado para el momento del accidente se encontraba bajo los efectos del alcohol y cocaína.

SEGUNDO: Por otro lado, dentro de este mismo cargo frente a la responsabilidad de mi representado, y la cual argumente con la excepción de hecho de la víctima, que se argumentó como excepción en el sentido de determinar que el comportamientos con culpa y pleno conocimiento del señor **FANCISCO CHAVARRO PARRA (Q.E.P.D.)**, posiblemente produjeron un agravamiento en los daños sufridos, y no como se determinó en la sentencia que era una responsabilidad de mi representado tanto de ir conduciendo el vehículo y estar en cuidado de los pasajeros.

Así, lo señala el derecho positivo frente a la apreciación del daño bajo imprudencia:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de justicia establece:

ASESOR LEGAL ESPECIALIZADO EST SOLUCIONES JURÍDICAS
ABOGADO
ANDES FELIPE VELA SILVA
NIT.: 900456598

“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil *no debe ser necesariamente culposo*

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Reitero, que la responsabilidad del fallecimiento del señor **FANCISCO CHAVARRO PARRA (Q.E.P.D.)**, no se puede atribuir al señor **CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA**. Como se dio a conocer en el fallo de primera instancia, donde se señaló que el mero hecho de llevar la conducción del vehículo lo hacía responsable de las actuaciones de los ocupantes. De este punto se desprende un análisis profundo debido a que se toma esto como argumento de la responsabilidad civil de los daños causados al señor Francisco Chavarro, el despacho infiere directamente que el era el guardián material de la cosa, por tal motivo le endilga exclusivamente dicha responsabilidad a mi representado. De esto, se pasará a analizar que no tiene una relación lógica con lo argumentado en la sentencia frente a la responsabilidad de la señora María Teresa Cabrera.

TERCERO: considero su señoría, que en la sentencia objeto de apelación no se tuvieron en cuenta los materiales probatorios que permitieran demostrar los hechos de la demanda que infirieron en determinar como causa de accidente el presunto estado de alcoholemia del señor **CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA**, hecho este demostrado con la Resolución No. J – 22 – 040 del 27 de octubre del 2022, expedido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, documento que no se tuvo en cuenta al momento de determinar el nexo causal de la responsabilidad de mi representado con los daños sufridos al señor Chavarro Parra. Como tampoco se valoró, el dictamen del siniestro de tránsito, donde no se demostró lo que el demandante alego en el escrito

demandatorio sobre el presunto exceso de velocidad. Es decir, su señoría, lo que, si se tuvo en la primera instancia, por parte del suscrito, fue desvirtuar los argumentos fundantes en los que se basó la parte demandante, señalando como responsable de los daños del señor Chavarro Parra, al señor Camilo Andrés Londoño, y que para el juez de primera instancia no fue suficiente y se basó exclusivamente en los daños sufridos por el señor Chavarro Parra, sin determinar precisamente el nexo causal que es necesario como lo ha reiterado la Honorable corte Suprema de Justicia Sala Civil, al momento de endilgar responsabilidad civil.

**FUNDAMENTO FACTICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SEÑORA
MARÍA TERESA CABRERA EN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL SEÑOR FRANCISCO
CHAVARRO PARRA.**

PRIMERO: Ahora bien, lo que se tiene frente al cargo de la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, es un completo desconocimiento del de la teoría del guardián material de la cosa, teoría que se alegó desde la contestación de la demanda. Tanto así su señoría, que, si se analiza el escrito demandatorio, la parte demandante no vinculo directamente a la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, con algún medio probatorio que reflejara ese nexo causal que tanto se ha solicitado en su demostración. Por el contrario, durante el curso del proceso se ha visto una vaga carga probatoria como jurisprudencial frente a esta responsabilidad. Es necesario, revisar en esta instancia tanto los hechos presentados en la demanda, como el acervo probatorio desarrollado en la etapa probatoria, que permite determinar que la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, no tenía una facultada no solo legal porque no tenía documento idóneo con el cual se pudiera demostrar que esta tenía la custodia material del vehículo.

Es precisamente en este punto donde me pretendo detener y enfatizar, en que, si se revisa lo argumentado en la decisión de primera instancia, este honorable tribunal no encontrara un argumento de peso por parte del juzgado de primera instancia al determinar esa responsabilidad de la señora **MARÍA TERESA CABRERA**. Pues esto, se puede determinar probatoriamente con la incapacidad no solo legal, psicológica, sino no era apta para el manejo y administración del vehículo siniestrado. Toda vez que, lo ha reiterado la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, así mismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad, en este caso esta responsabilidad no está atribuida a la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, ya que el verdadero guardián de la cosa en todo

ASESOR LEGAL ESPECIALIZADO EST SOLUCIONES JURÍDICAS
ABOGADO
ANDES FELIPE VELA SILVA
NIT.: 900456598

momento fue el señor **CAMILO ANDRES LONDOÑO CABRERA**. tanto así, que si revisan los testimonios aportados en el proceso en su primera instancia, ningún testigo señaló como tenedora o poseedora del vehículo siniestrado a la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, esto se puede observar con los testimonios de los señores, **CAMILO ANDRÉS CABRERA, YURY STEFANY RODRIGUEZ, LUIS FELIPE GUZMAN SIERRA**, quienes fueron tajantes en indicar que la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, nunca la vieron con el vehículo, nunca realizo actos de señora y dueña del mismo, por el contrario solo tenía la titularidad del mismo debido a la imposibilidad económica del señor **CAMILO ANDRÉS LONDOÑO CABRERA** de realizar el respectivo traspaso.

De lo anterior, jurisprudencialmente se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750 DEL 2018 de la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que se destacó la teoría de la obligación de custodia y guarda material de la cosa con la cual se causa el perjuicio.

Señalando que, en las actividades peligrosas, además de acreditar el daño cierto, el factor de imputación y el nexo causal, se deben corroborar elementos, como son, relación del sujeto presuntamente responsable con la cosa, en tal medida, es posible endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma como causante directa o indirecta del perjuicio, como lo determina el artículo 2356.

Por lo tanto, quien tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa un perjuicio. Esto es directamente relacionado con lo que sucedió en el caso sujeto de recurso, donde desde un principio el mismo señor **CAMILO ANDRÉS LONDOÑO CABRERA**, afirma y reconoce la responsabilidad de ser el legítimo guardián de la cosa, es decir si se analiza el testimonio del mismo e incluso de la señora María Teresa Cabrera, el juez de primera instancia en ningún momento valoro dichos testimonios.

Esa guardianía, en principio, recae en el propietario, pero puede desvirtuarla si demuestra que transfirió ese poder a otra persona o le fue arrebatado, porque, en últimas, lo que está en juego, más que la guarda jurídica, es una especie de obligación de que quien material e intelectualmente manipula y se vale de una cosa no cause perjuicios a terceros.

Precisamente, el concepto de guardián no impone que se tenga físicamente la cosa, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Lo anterior es imposible endilgársele a la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, toda vez que se

demonstró que nunca ha tenido pase para conducir un vehículo, y no tenía ni la aptitud ni el conocimiento de la misma conducción.

Así mismo, la Sala hizo ver que su jurisprudencia viene pregonando la calidad de guardián en quien obtiene provecho, de todo o parte, del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad, lo cual da cabida, también, a la figura de la guarda compartida. Finalmente, su señoría, de verse vencida esta teoría, se ruega se tenga al momento de determinar la proporción de la condena a cargo de la señora **MARÍA TERESA CABRERA**, como mínima, debido a que la misma no tuvo responsabilidad directa ni indirecta en la ocurrencia del accidente como lo pretendió argumentar el juez de primera instancia. Por lo tanto, resulta completamente desproporcional y contraria a que tenga que responder solidariamente y en las mismas proporciones que el señor **CAMILO ANDRÉS LONDOÑO CABRERA**.

PRUEBAS

Todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente y como también se sentencia SC4750 DEL 2018 de la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/11/SC4750-2018.pdf>

Respetuosamente;

Del Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE VELA SILVA
C.C. No. 1.075.289.535 DE NEIVA
T.P. No. 328.610 DEL C.S.J.

ASESOR LEGAL ESPECIALIZADO EST SOLUCIONES JURÍDICAS
ABOGADO
ANDES FELIPE VELA SILVA
NIT.: 900456598

Edificio Banco de Bogotá Car 5 # 5A – 02 Of 401
Tél. 3112058153 – 8717960 E-mail est.solucionesjuridicas1@gmail.com –
jobfelipevela@gmail.com
Neiva – Huila